



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00124-00
Accionantes	Faiber Mauricio Sánchez Peña y otros
Accionado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0192RD
Tema	Ausencia de elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA	4
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	4
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	5
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
5. TRÁMITE	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	6
6.1 PARTE DEMANDANTE	6
6.2 PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	7
8. CONSIDERACIONES	7
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	7
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	7
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	8
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO	8
8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL	10
8.4 CASO CONCRETO.....	12
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	12
8.6 ARCHIVO.....	13
9. DECISIÓN.....	13



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por los ciudadanos FAIBER MAURICIO SÁNCHEZ, FABIOLA PEÑA SIERRA, EMERSON DAVID SÁNCHEZ PEÑA, LUIS MARIO SÁNCHEZ ROJAS, CARLOS MARIO SÁNCHEZ y MÓNICA ALEXANDRA SÁNCHEZ PEÑA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Faiber Mauricio Sánchez Peña	C.C. 1.110.540.171
2	Fabiola Peña Sierra	C.C. 65.769.839
3	Emerson David Sánchez Peña	C.C. 1.006.118.933
4	Luis Mario Sánchez Rojas	C.C. 93.390.969
5	Carlos Mario Sánchez	C.C. 1.110.582.717
6	Mónica Alexandra Sánchez Peña	C.C. 1.110.559.585
B.	Demandada	Identificación
1	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional	Nit. 899.999.003
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL DAÑO

Señaló la parte actora que, el señor Faiber Mauricio Sánchez Peña ingresó a las filas del Ejército Nacional, en perfectas condiciones de salud y fue desincorporado por una enfermedad evolutiva, degenerativa y catastrófica para lo cual debe mantener un tratamiento psicológico.

Precisó que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección B, en trámite de tutela con radicado No. 25000-23-42-000-2016-02752-00, tuteló los derechos fundamentales de salud, igualdad y seguridad social del señor Faiber Mauricio Sánchez Peña y ordenó:

"Agotar el trámite administrativo necesario para autorizar la realización del examen de retiro del servicio del actor y la junta médica laboral para valorar sus condiciones especiales y de ser necesario calificar su pérdida de la capacidad laboral en el centro de atención que disponga con fijación de fecha y hora para su práctica. (...)"



Proceda a suministrar al tutelante la atención médico asistencia de manera integral, es decir los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapéuticos, farmacéuticos, etcétera; con el fin de mitigar el quebranto de salud sufrido con ocasión de la prestación del servicio militar."

Posteriormente, fue valorado por la Junta Médico Laboral y en Acta 89.582 del 14 de septiembre de 2016, reconoció la pérdida de la capacidad laboral del señor Faiber Mauricio Sánchez Peña en 13%, calificada como una enfermedad común, por lo que se decidió convocar al Tribunal Médico Laboral, quien el 17 de abril de 2017 confirmó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, bajo el fundamento que se encuentra asintomática y que es una enfermedad común.

Sin embargo, hizo hincapié en que el demandante ingreso en perfectas condiciones de salud a las filas de la entidad castrense y a su salida padece de una enfermedad psiquiátrica.

3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

El señor Faiber Mauricio Sánchez Peña, gozaba de buenas salud previo al ingresar a las filas de la entidad accionada, debido a las actividades que desarrolló durante la prestación del servicio militar obligatorio, presentó un episodio psicótico, y manifestó a sus superiores que escuchaba voces y veía sobras, posteriormente fue diagnosticado con esquizofrenia y recibió tratamiento con medicamentos, los cuales le causaban le generaban mucho sueño y por ello se dormía cuando prestaba guardia situación que conllevó a que fuera objeto de amenazas y burlas por sus superiores.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Debido a la patología presentada por Faiber Mauricio Sánchez Peña, éste quedó con un tratamiento psiquiátrico dado el diagnóstico de esquizofrenia el cual se habría desarrollado durante la prestación de su servicio militar obligatorio, lo que causó una disminución de su capacidad laboral, pues, dada la enfermedad no puede realizar actividades por si solo por lo que es asistido por su núcleo familiar, situación que lo afecta en varios aspectos de su vida y le genera un perjuicio de orden material como inmaterial.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación (Ministerio de Defensa), ejército nacional de Colombia de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la lesión que sufre el señor Faiber Mauricio Sánchez Peña (lesionado directo) calificada por medio de junta medico laboral N. 89582 del 14 septiembre de 2016, en donde le reconocen una pérdida de la capacidad laboral del trece por ciento (13%) calificada en la ciudad de Bogotá, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio quedando con secuelas no solo físicas sino mentales.

SEGUNDA.- Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa) ejército nacional de Colombia, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas, por concepto de daños inmateriales: (perjuicio moral, daño a bienes constitucionales y convencionales, daño a la salud).

Para Faiber Mauricio Sánchez Peña, 100 SMLMV, en su condición de lesionado directo.

Para Fabiola Peña Sierra 100 SMLMV, en su condición de madre del lesionado.



Para Emerson David Sánchez Peña 100 SMLMV, en su condición de hermano del lesionado.

Para Luis Mario Sánchez Rojas 100 SMLMV, en su condición de padre del lesionado.

Para Carlos Mario Sánchez Peña 100 SMLMV, en su condición de hermano del lesionado.

Para Mónica Alexandra Sánchez Peña 100 SMLMV, en su condición de hermano del lesionado. (...)

TERCERA.- Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa) Ejército Nacional de Colombia, los perjuicios materiales sufridos a pagar a favor de:

Para Faiber Mauricio Sánchez Peña, 100 SMLMV, en su condición de lesionado directo.

Para Fabiola Peña Sierra 100 SMLMV, en su condición de madre del lesionado.

Para Emerson David Sánchez Peña 100 SMLMV, en su condición de hermano del lesionado.

Para Luis Mario Sánchez Rojas 100 SMLMV, en su condición de padre del lesionado.

Para Carlos Mario Sánchez Peña 100 SMLMV, en su condición de hermano del lesionado.

Para Mónica Alexandra Sánchez Peña 100 SMLMV, en su condición de hermano del lesionado. (...)

Lo anterior con motivo de la lesión adquirida del señor Faiber Mauricio Sánchez Peña al momento de la prestación del servicio militar obligatorio.

Teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1- El salario mínimo legal vigente al 2017, o sea la suma de (\$781.242) pesos mensuales salario mínimo mensual vigente reconocido; como soldado regular para la presente fecha año 2018, y/o lo que se demuestre dentro del proceso.

2- La vida probable del demandante, y la edad de veinticinco (25) años de la víctima, según las tablas de supervivencia aprobadas por el DANE.

3- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 2018, y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

4- La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. (...)

SÉPTIMO: Se de aplicación a los artículos 192 del nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011). [SIC]"

4. LA DEFENSA

El demandado Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito que obra de folios 182 a 186 del expediente.

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la parte demandada precisó que, daba por cierto que el señor Faiber Mauricio Sánchez Peña fue atendido en virtud de la orden impartida por la acción de tutela identificada con el radicado 25000-23-42-000-2016-02785-00 y



que mediante acta de la Junta Médico Laboral 89.582 del 14 de septiembre de 2016, determinó una disminución de la capacidad laboral del 13% estableciendo la afectación como una enfermedad común, situación que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Señaló la demandada que, el resto de los hechos debían ser objeto de prueba durante el proceso.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La accionada señala que se opone a la totalidad de la prosperidad de las pretensiones, como quiera que no se advierte su responsabilidad por algún daño causado a los demandantes en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

La entidad demandada como argumentos de defensa, precisó que no existe prueba del daño antijurídico alegado por la parte actora, por lo que no es posible atribuir responsabilidad alguna a su cargo, ya que, si bien se determinó una lesión, ésta fue valorada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual fue determinada como una enfermedad común, es decir, que no fue con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio que el señor Faiber Mauricio Sánchez Peña adquirió la referida patología, por lo que se torna inexistente el daño antijurídico alegado, y para sustentar su tesis citó una sentencia del Consejo de Estado.

Sumado a ello, indicó la entidad que no basta el supuesto fáctico de que la lesión padecida por el señor Sánchez Peña, fue como consecuencia del servicio militar obligatorio, si no se cuenta con un sustento probatorio a fin de ratificar dicha afirmación, motivo por el que queda en solo suposiciones lo manifestado por la parte actora, y que en nada el actuar de la entidad contribuyó al problema de salud padecido por el demandante, ya que el mismo pudo ocurrir en cualquier momento de su vida.

Concluye precisando que, la entidad no sometió al demandante a una actividad que demuestre un rompimiento de las cargas públicas, que no esté en la obligación de soportar; tampoco fue expuesto a un riesgo extraordinario al cual los soldados conscriptos no están normalmente sometidos o una falla del servicio que afecte los bienes jurídicos tutelados del demandante.

Por lo que solicitó declarar probados los fundamentos jurídicos de defensa y por ende denegar las pretensiones de la demanda y se abstenga de condenar en costas.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/05/24
Notificación de la admisión	2019/05/07
Audiencia inicial	2019/10/08
Audiencias de pruebas	2021/06/16
Al Despacho para fallo	2021/07/12



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

En sus alegatos de conclusión, la parte demandante se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de demanda.

Adicionalmente, precisó que el daño causado al señor Faiber Mauricio Sánchez Peña afecta en su aspecto mental, lo afectan en diferentes aspectos de su vida y a su núcleo familiar, que el mismo es consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, es decir que ésta ocurrió durante el servicio por causa y razón del mismo, daño que no está en la obligación de soportar, lo anterior debido a que son claras las circunstancias en que ocurrieron las lesiones del aludido señor Sánchez Peña, que fueron atendidas por la Dirección de Sanidad y se tiene conocimiento del origen del hecho generador.

Por lo que, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda como quiera que el daño irrogado excede el riesgo que su labor como soldado conscripto le impone, para lo cual citó jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada, en sus alegaciones reitero los fundamentos de hecho y de derecho indicados en la contestación de la demanda

precisó que, no se logró demostrar el nexo causal entre la lesión sufrida por el conscripto y la actuación realizada por la entidad demanda, si bien señala que se causó un daño este no es consecuencia de la actividad militar, sin embargo el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía confirmó la decisión tomada por la Junta Médico Laboral, quien determinó la patología como una enfermedad común la padecida por el demandante, y desligada totalmente de la prestación del servicio militar por lo que no es posible atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

Argumentó el demandado que, debido a que es una enfermedad de origen común no se tiene certeza de la forma en que la adquirió y no necesariamente que tenga relación con la prestación del servicio militar obligatorio.

Concluye el demandado que, no hay lugar a derivar responsabilidad de la entidad, pues, bajo el análisis de las pruebas aportadas no se estructuran los presupuestos para imputar responsabilidad y en consecuencia deberán de negarse las pretensiones de la demanda.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse los problemas jurídicos y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que, la enfermedad padecida por el señor Faiber Mauricio Sánchez Peña fue adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio, que desencadenó en la disminución de su capacidad laboral en un 13%, que lo afectó a él y a su núcleo familiar.

La entidad accionada sostiene que, no está demostrado el nexo causal entre la actividad militar y el perjuicio alegado por la parte actora, toda vez que, no incurrió en acción u omisión alguna, así como ninguno de sus agentes, determinó que la causa del daño fue una enfermedad de origen común por lo que no es posible endilgar el daño causado al demandante, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal en el presente caso consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de la afectación de la salud de Faiber Mauricio Sánchez Peña, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores



8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Respecto al hecho dañoso, este consistente en el trastorno mental, episodio psicótico inespecífico, padecido el señor Faiber Mauricio Sánchez Peña mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El cual se encuentra acreditado con la historia clínica aportada con la demanda, visible a folios 56 al 63, del 68 al 74 y del 81 al 84, por lo que se tiene por acreditado el hecho dañoso.

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño en el presente caso consistiría en la disminución de la capacidad laboral del señor FAIBER MAURICIO SÁNCHEZ PEÑA, la cual se determinó a través del Acta de Junta Médica Laboral 89.582 del 14 de septiembre de 2016, de la siguiente manera:

“III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

Fecha: 31/08/2016 Servicio PSIQUIATRÍA

FECHA DE INICIO: PACIENTE QUE PRESENTA CUADRO DE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS, AGRESIVIDAD, AGITACIÓN, PSICOMOTORA. INICIARON MANEJO FARMACOLÓGICO SITUACIÓN RELACIONADA CON ESTRESORES LABORALES (MUERTE DE UN COMPAÑERO POR ARMA DE FRAGMENTACIÓN). PSICOLOGÍA DE LA UNIDAD INDICA NO PORTE DE ARMAMENTO POR UN TIEMPO Y POSTERIORMENTE ES LLEVADO A ÁREA DE COMBATE CONTINUA SUS CONTROLES DE FORMA SEMESTRAL Y EL MEDICAMENTO REFORMULADO CADA MES, ACTUALMENTE REFIERE PERSISTENCIA DE ALTERACIONES SENSORPERCEPTIVAS DE TIPO AUDITIVO Y VISUALES, REACCIÓN DE ANSIEDAD. NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA. SIGNOS Y SINTOMAS: ETIOLOGÍA MULTICAUSAL. ESTADO ACTUAL: ORIENTACIÓN ADECUADA EN LAS TRES ESFERAS, AFECTO MODULADO RESONANTE PENSAMIENTO LÓGICO, COHERENTE, NIEGA IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO EN EL MOMENTO, SENSORPERCEPCIÓN SIN ACTIVIDAD ALUCINATORIA NI DELIRANTE EN EL MOMENTO INTROSPECCIÓN PARCIAL. DIAGNÓSTICO: EPISODIO PSICÓTICO INESPECÍFICO. PRONÓSTICO: ASINTOMÁTICO. (...)

B. EXAMEN FÍSICO

BUEN ESTADO GENERAL [CONSCIENTE] ORIENTADO, ADECUADA PRESENTACIÓN PERSONAL, ADECUADA PROSPECCIÓN, ADECUADO HABITO DE SUEÑO Y ALIMENTACIÓN. NIEGA IDEAS DE AUTOAGRESIÓN.

IV. CONCLUSIONES.

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1. EPISODIO PSICÓTICO INESPECÍFICO EN EL MOMENTO ASINTOMÁTICO Y SIN SECUELAS SEGÚN CONCEPTO. (...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE POR CIENTO (13%)



D. Imputación del Servicio

AFECCIÓN-1 ENFERMEDAD COMÚN (AC) LITERAL (A)¹ (Sic)

Debido a que la parte actora, no quedó conforme con la decisión tomada por la Junta Médico Laboral, decidió convocar el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, institución médica que a través de acta No. TML17-1-120 MDNSG-TML del 17 de abril de 2017, quien decidió ratificar la decisión tomada por la Junta Médica, conforme la siguiente argumentación:

“IV. ANÁLISIS DE LAS SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, globalmente orientado, establece contacto visual con el entrevistador, en la tercera década de la vida, con edad cronológicamente acorde con la edad aparente, adecuada relación con el medio, colaborador con la entrevista, despierta empatía psicomotor sin alteración, modulación afectiva adecuada, eutímico, pensamiento lógico coherente, sin ideación delirante ni obsesivo -fóbica de auto o heteroagresión, sin alteración sensorio perceptiva, sensorio claro, juicio y raciocinio; con introspección adecuada y prospección incierta; Actualmente con signos vitales estables.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor SLR (L). SÁNCHEZ PEÑA FAIBER MAURICIO, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral No. 89582 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 realizada en la ciudad de Ibagué, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, toma las siguientes decisiones:

1. Que en relación al episodio psicótico inespecífico valorado y calificado en la Junta Médico Laboral objeto de esta revisión, una vez revisado [el] expediente Médico Laboral la entrevista al calificado el día de hoy, esta Sala RATIFICA la calificación e índices asignados por esta patología en la Primera Instancia toda vez que no se evidencia modificaciones en las secuelas valoradas.
2. El calificado no es apto porque presenta condiciones psicofísicas de no aptitud contempladas en el Decreto 094 de 1999. Por lo tanto esta Sala RATIFICA la decisión de la Primera Instancia que lo declaró No Apto para actividad Militar.
3. En relación a la Recomendación de Reubicación Laboral no procede por estar Licenciado de la Institución.² (Sic)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que está determinado el daño causado, y procederá este operador judicial al estudio del nexo causal, que determinará o no la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

¹ Visible a folios 45 a 47, del cuaderno físico.

² Visible a folios 39 a 42, del expediente físico.



8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Recuerda el Despacho que le asiste a la parte actora la carga de acreditar la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad de la Administración, esto es, el hecho dañoso, el daño y el nexo causal.

Por otro lado, también se hace énfasis por parte de este operador judicial que, solo será imputable responsabilidad a la demandada, cuando se demuestre que la causa adecuada del daño fue como consecuencia de una acción u omisión, a los deberes constitucionales, legales o reglamentarios de esta.

Es importante, poner de presente que, la parte actora predica que el trastorno mental padecido por el señor FAIBER MAURICIO SÁNCHEZ PEÑA fue como consecuencia directa de la prestación del servicio militar obligatorio, y que previo al ingreso de las filas de la entidad castrense gozaba de buena salud y que no había presentado episodios de este tipo.

Contrario a lo que señala la parte actora, una vez revisadas las pruebas de tipo documental allegadas al proceso se constató que en la historia clínica visible a folio 82 del cuaderno principal, se dejó la siguiente constancia médica:

“Fecha 02/08/012
Hora (5+03 pm)
Edad 18 años

Paciente con cuadro clínico de +/- 2 años de evolución consistente en ansiedad “necesidad de ver sangre, violencia”, además alucinaciones visuales y auditivas “veo sombras y escucho voces”. **Intento de suicidio múltiples en la adolescencia. AP. Estuvo presente en un evento de una balacera en un supermercado hace un año (después de iniciados los síntomas)**

IDX: Trastorno Esquizoafectivo³” (Sic)

Siendo esta anotación médica, la primera por parte del servicio de psiquiatría realizada al señor FAIBER MAURICIO SÁNCHEZ PEÑA. Ahora, de la citada anotación se desprenden varias situaciones: la primera, el demandante previo al ingreso a prestar el servicio militar obligatorio, tuvo varios episodios en los que atentó contra su propia vida durante su juventud, por lo que puede inferirse que ya tenía un antecedente médico-psiquiátrico; la segunda es que, para el año 2011 de acuerdo con la anotación de la historia clínica, tuvo un evento traumático en un supermercado, es decir, no relacionada con las actividades militares.

Ahora bien, la parte actora no logró probar el supuesto fáctico consistente en que, el trastorno mental padecido por el demandante, haya sido adquirido durante la prestación del servicio militar obligatorio, más aún cuando se tenía un antecedente de una alteración mental, como la que se determinó previamente. Pese a ello durante su estadía en las filas, el señor Sánchez Peña fue tratado por los galenos de la entidad, a través de terapias psicológicas, psiquiátricas, exámenes de diferentes índoles y suministró la medicina necesaria para controlar los síntomas del trastorno mental padecimiento por el paciente.

³ El trastorno esquizoafectivo es un trastorno de salud mental que se caracteriza por una combinación de síntomas de esquizofrenia, como alucinaciones o delirios, y síntomas de trastornos del estado de ánimo, como depresión o manía. Consultado el 27 de octubre de 2021, en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/schizoaffective-disorder/symptoms-causes/syc-20354504>



No puede concluirse este tema, sin destacar que de acuerdo con el acta de Junta Médico Laboral se determinó que: *"paciente que presenta cuadro de aproximadamente cuatro años de evolución consistente en alucinaciones visuales y auditivas, agresividad, agitación, psicomotora. Iniciaron manejo farmacológico situación relacionada con estresores laborales (muerte de un compañero por arma de fragmentación.)"*; si bien se señaló como un estresor laboral no hay prueba que haya identificado como la causa o como el hecho que dio inicio al trastorno padecido por el soldado regular.

Por lo que, la parte actora no cumplió con su deber de probar el primer supuesto fáctico enunciado en la demanda.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las dos valoraciones efectuadas por las instituciones médico laborales determinaron que el paciente actualmente no tenía síntomas de los trastornos mentales, ya que al momento de las evaluaciones correspondientes se encontraba asintomático, sin ninguna alteración psicofísica.

La Junta Médico Laboral, en acta 89.582 del 14 de septiembre de 2016 se pronunció de la siguiente manera:

"B. EXAMEN FÍSICO

BUEN ESTADO GENERAL [CONSCIENTE] ORIENTADO, ADECUADA PRESENTACIÓN PERSONAL, ADECUADA PROSPECCIÓN, ADECUADO HABITO DE SUEÑO Y ALIMENTACIÓN. NIEGA IDEAS DE AUTOAGRESIÓN.

IV. CONCLUSIONES.

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1. EPISODIO SI COTICO INESPECÍFICO EN EL MOMENTO ASINTOMÁTICO Y SIN SECUELAS SEGÚN CONCEPTO. (...)"

Por su parte el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en acta TML17-1-120 MDNSG-TML del 17 de abril de 2017, precisó:

"IV. ANÁLISIS DE LAS SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, globalmente orientado, establece contacto visual con el entrevistador, en la tercera década de la vida, con edad cronológicamente acorde con la edad aparente, adecuada relación con el medio, colaborador con la entrevista, despierta empatía psicomotor sin alteración, modulación afectiva adecuada, eutímico, pensamiento lógico coherente, sin ideación delirante ni obsesivo -fóbica de auto o heteroagresión, sin alteración sensorio perceptiva, sensorio claro, juicio y raciocinio; con introspección adecuada y prospección incierta; Actualmente con signo vitales estables."

Por lo que al momento, de ser valorado por la entidad no presentaba alguna alteración psicofísica, y de haberla la misma no tiene relación alguna u origen en la actividad militar desarrollada durante la prestación del servicio militar obligatorio, como se estableció previamente, tanto así que la Junta Médico Laboral como su superior el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, calificaron el trastorno-enfermedad del señor Faiber Mauricio Sánchez Peña bajo el literal A del Artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, es decir, en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, enfermedad común.



Debe tenerse en cuenta la presunción de legalidad que a todo acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁴

Destacando que, la parte actora no estuvo interesada en solicitar una prueba pericial a fin de controvertir la calificación efectuada en las actas de las instituciones médicas, para determinar y probar científicamente una relación entre la actividad militar y el trastorno padecido por el demandante.

Respecto del demandante no se realizó algún Informativo Administrativo por Lesión, de acuerdo con la respuesta brindada por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18 "CR. Jaime Rooke".⁵, en la cual se haya descrito y calificado una situación especial de este.

En suma, se observa la precariedad de pruebas recaudadas a lo largo del proceso, tendientes a demostrar los supuestos facticos indicados por la parte actora, pues, sin importar el régimen a imputar siempre habrá la obligación legal probatoria a cargo de la parte actora, con fundamento en el inciso primero (1º) del artículo 167 el Código General del Proceso el cual dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", en armonía con el pacífico desarrollo jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por consiguiente, se colige que, si bien la patología presentada por el señor FAIBER MAURICIO SÁNCHEZ PEÑA fue padecida cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, esto es, bajo una relación de especial sujeción con el Estado, el daño no le resulta imputable a la entidad demandada, conforme se explicó en líneas arriba.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el presente caso en el sentido de no tener por demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, ante la ausencia del nexo causal entre el daño y la prestación del servicio militar obligatorio.

Motivo por el que, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, para la condena en costas se determinan dos criterios: subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Sin embargo, considera el Despacho que, en el presente asunto no hay lugar a imponer una condena en costas en la medida que, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes o que se haya actuado con mala fe.

⁴ ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

⁵ Visible a folio 87 del cuaderno principal.



8.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

8.7 OTRAS DETERMINACIONES

Se tendrá a la abogada Ruth María Delgado Maya por apoderada de la demandada, como quiera que el poder allegado digitalmente cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su archivo.

CUARTO: Tener por apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a la abogada Ruth María Delgado Maya titular de la C. C. 52.850.773 y de la T. P. 150.025 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado digitalmente al proceso.

Para efectos de la notificación téngase en cuenta el siguiente canal digital: ruthmariadelgadamaya@gmail.com

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e61fec3c88ab8403622f4e1890ecf871d390a1022ccf029fc2a61f5208778a**
Documento generado en 28/10/2021 01:12:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>